



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2022-00468

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el auto que antecede obrante a PDF 08, fue registrado por equivocación a esta causa. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 07 de julio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce de julio de dos mil veintitrés (2023)

Avizadas las presentes diligencias, y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C.G.P., se advierte que el auto adiado el 19 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó de la demanda, obrante a PDF 08, se registró por equivocación en este proceso, publicándose en estados del 24 de abril de 2023, cuando en realidad dicho proveído corresponde al radicado 680014003027-2022-00468-00, adelantado en este Juzgado, por remisión que hiciera otra Agencia Judicial.

Por lo tanto, es menester enderezar el asunto y, en consecuencia, **ADVERTIR** que el proveído de fecha 19 de abril de 2023 no corresponde a este proceso judicial, sino que, por el contrario, corresponde al radicado No. 680014003027-2022-00468-00, frente al cual se ordena adjuntar dicha providencia de rechazo y notificarla por Estados, en forma debida, en caso de no haberse hecho todavía, anexando, además, copia de esta providencia en aquél expediente judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c130d26616eabdb1719730cb22130e933da5a320197842ffa9fc91a208c4df**

Documento generado en 14/07/2023 01:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2022-00657

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, memorial de devolución de despacho comisorio allegado por el Juzgado 03 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, visible a PDF 21. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 07 de julio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce de julio de dos mil veintitrés (2023)

Avizorada la devolución del despacho comisorio No. 011 de 23 de mayo de 2022, realizado por el Juzgado 03 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, sin diligenciar, por cuanto señala que, según lo informado por la apoderada del interesado en la materialización de la diligencia de secuestro encomendada, el establecimiento de comercio sobre el cual recae dicha orden, no se encuentra en funcionamiento desde el mes de marzo, concluyendo que la comisión carece de objeto, debido a la imposibilidad de su materialización, pues al estar cerrado y sin representación y actividad comercial, no se puede ejercer la medida de secuestro decretada.

En ese orden, se ordena **DEVOLVER**, sin diligenciar, el Despacho Comisorio objeto de la presente, a la oficina de apoyo de los Juzgados De Ejecución Civil Municipal De Bucaramanga, con destino al proceso con radicado 68001-40-03-**007-2021-00846-01**, aceptado en dichas instancias el 15 de junio de 2023. Remítase el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bbab335f85bed9aca7f6c073fd830b9e9ce1374b8f2e93b7665054a99b015**

Documento generado en 14/07/2023 01:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00057**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **HERLZ S. A. EN LIQUIDACION**, a través de apoderado judicial, en contra de **AGROPECUARIA LA ROCA BUCARAMANGA S.A.S. y WILSON RODRIGUEZ SAAVEDRA**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto inadmisorio del 20 de junio de 2023. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 04 de julio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce de julio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado el 20 de junio de 2023, el cual se notificó por estados el 21 de junio del año en curso, concediéndose al demandante el termino de cinco (05) días para subsanarla.

Sin embargo, el Despacho procede a revisar el expediente digital y el sistema de Justicia XXI, y se encuentra escrito donde la parte demandante dice subsanar la demanda, pero no se hizo como el Despacho lo requirió en la mentada providencia, pues no se señaló en los hechos de la demanda la fecha exacta en la que los demandados debían pagar cada uno de los cánones de arrendamiento objeto de cobro, de conformidad con la literalidad del contrato de arrendamiento allegado, ya que la parte actora omite señalar en los hechos de la demanda, las fechas determinadas donde los demandados debían realizar los pagos de cada uno de los cánones de arrendamiento, conforme lo contenido en el contrato de arrendamiento objeto de recaudo.

La individualización de las fechas en que los demandados debían realizar los respectivos pagos resulta fundamental para el ejercicio de la presente acción, toda vez que es a partir de esta fecha en la que estos deben cumplir con las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento, y a partir de la cual, éste se vuelve exigible en su contra. De manera que, a falta de dicha información, se pierde la claridad y fundamento factico de los demás apartados de la demanda, tales como la fecha en la que se pretende el cobro de los intereses moratorios, pues se reitera que, a falta de la fecha en que los demandados debían pagar cada uno de los cánones de arrendamiento, no se tiene el soporte para afinar lo señalado respecto de dicho redito.

Por otro lado, en aras de garantizar los derechos de las partes y que se cumpla con el objeto de la acción, es necesario allegar los documentos de manera legible y sin apartados borrosos, máxime en tratándose del título ejecutivo objeto de recaudo.



Así las cosas, sin ahondar en más razones, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el Despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **HERLZ S. A. EN LIQUIDACIÓN** en contra de **AGROPECUARIA LA ROCA BUCARAMANGA S.A.S. y WILSON RODRIGUEZ SAAVEDRA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79450a5a46f1f83d269759720c9af148c14e2b532714e89bb4992ecc40b0798**

Documento generado en 14/07/2023 12:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2023-00333

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAVIER SNEYDER ROJAS ALARCON**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 04 de julio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAVIER SNEYDER ROJAS ALARCON**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **JAVIER SNEYDER ROJAS ALARCON**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHIENTA Y DOS MIL SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$49.882.073)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 1102369189, con fecha de vencimiento el 25 de abril de 2023.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHIENTA Y DOS MIL SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$49.882.073)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 09 de mayo de 2023 (fecha de presentación de la demanda), y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como



proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO**¹, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.717.705 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 114.422 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecbaee66eda3e1e74a5b9104909e6dacc196df8102118061047dcbc85d489d4**

Documento generado en 14/07/2023 11:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00334

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **PRÓSPERO PRIETO BARRERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JHONY HERNÁNDEZ AGUILAR** y **ENYER JESÚS HERNÁNDEZ AGUILAR**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 04 de julio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **PRÓSPERO PRIETO BARRERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JHONY HERNÁNDEZ AGUILAR**, **ENRIQUE RIOS CARREÑO** y **ENYER JESÚS HERNÁNDEZ AGUILAR**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

Por otro lado, se negará el mandamiento de pago por la suma de \$2.160.000, pretendidos en la demanda a título de cláusula penal, toda vez que la misma tiene por objeto, una estimación anticipada de los perjuicios que puede llegar a sufrir una de las partes por el retardo en la ejecución de la prestación, o el definitivo incumplimiento de la otra parte a sus obligaciones, y para pedir su pago se requiere de una declaración judicial condenatoria en contra del demandado. De manera que si así lo considera la parte actora, deberá acudir al proceso declarativo para su solicitud, declaración y condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **PRÓSPERO PRIETO BARRERA** en contra de **JHONY HERNÁNDEZ AGUILAR**, **ENRIQUE RIOS CARREÑO** y **ENYER JESÚS HERNÁNDEZ AGUILAR**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, por los siguientes meses y por los siguientes valores, con sus respectivos intereses moratorios por las siguientes sumas de dinero, a partir de las siguientes fechas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se realice el pago total de la obligación:



FECHA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL
Enero 2023	\$ 720.000	05 de enero de 2023	06 de enero de 2023
Febrero 2023	\$ 720.000	05 de febrero de 2023	06 de febrero de 2023
Marzo 2023	\$ 720.000	05 de marzo de 2023	06 de marzo de 2023
Abril 2023	\$ 720.000	05 de abril de 2023	06 de abril de 2023
Mayo 2023	\$ 720.000	05 de mayo de 2023	06 de mayo de 2023

- Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando, y sus respectivos intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago, por concepto de la cláusula penal y/o de incumplimiento, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

QUINTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c1d10a15e0587788333d12b4c89b91bbc17a99fa980af03fe9f50a490a27ab**

Documento generado en 14/07/2023 12:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00342

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPMUTUAL**, a través de endosatario en procuración, en contra de **YEISON FABIAN SUAREZ GOMEZ y EDWIN JAVIER ROA RAMIREZ**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 04 de julio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPMUTUAL**, a través de endosatario en procuración, en contra de **YEISON FABIAN SUAREZ GOMEZ y EDWIN JAVIER ROA RAMIREZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPMUTUAL**, en contra de **YEISON FABIAN SUAREZ GOMEZ y EDWIN JAVIER ROA RAMIREZ**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE (\$4.362.120)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 23-07-202143, con fecha de uso de clausula aceleratoria el 05 de abril de 2020.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE (\$4.362.120)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 05 de abril de 2020, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como



proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18292138a82954c312022afc4fbb423e0e75cf069659bd01503c72dfbe4ca830**

Documento generado en 14/07/2023 12:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00349

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, a través de endosatario en procuración, en contra de **MIGUEL ERLEY MOSQUERA Y MARYSOL CORTES VILLABONA**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 04 de julio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, a través de endosatario en procuración, en contra de **MIGUEL ERLEY MOSQUERA Y MARYSOL CORTES VILLABONA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

Por otro lado, en el escrito de subsanación, la parte actora solicita la reforma de la demanda, la cual reúne las exigencias formales y se cumplen los presupuestos del artículo 93 del C.G.P., donde se otorga al demandante la posibilidad de corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, de manera que se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD "COOMUNIDAD"** en contra de **MIGUEL ERLEY MOSQUERA Y MARYSOL CORTES VILLABONA**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.859.455)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 05-01-203301, con fecha de uso de clausula aceleratoria el 07 de octubre de 2022.



- Por los intereses de mora sobre la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.859.455)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 07 de octubre de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

QUINTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b38a949dc8cbab6071f9d28716775f427e70e106649f753272c0a47c314c059**

Documento generado en 14/07/2023 12:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00351

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, informando que la misma no fue subsanada. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 04 de julio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce de julio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 20 de junio de 2023, el cual se notificó por estados del 21 de junio de 2023, concediéndose al demandante el término de 5 días para subsanarla.

Sin embargo, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de Justicia XXI y no encuentra escrito de subsanación por parte del extremo demandante. Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP**, en contra de **FABIO ANDRES PEDROZO BAENA** y **LUIS ALBERTO PEDROZO BAHENA**, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído, de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd448b956602cf749dbb6629ce52df0fa76501cfdd9304386867c6c6537761f**

Documento generado en 14/07/2023 12:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2023-00352

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JESUS ALVEIRO BURBANO MUÑOZ**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 05 de julio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JESUS ALVEIRO BURBANO MUÑOZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra de **JESUS ALVEIRO BURBANO MUÑOZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$52.321.918)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 9616181507, con fecha de vencimiento el 12 de mayo del 2023.
- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$17.078.395)**, correspondiente los intereses remuneratorios contenidos en el mentado título valor, causados desde el 18 de marzo de 2019 al 12 de mayo del 2023.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$52.321.918)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13 de mayo del 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO**¹, identificado con la cedula de ciudadanía número 77.183.691 de Valledupar, y la tarjeta profesional número 121.156 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b4644e267830754a5e5d659a1ad0e7762c104cff2f8a506bde41b5cbab8863**

Documento generado en 14/07/2023 12:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00358**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderada judicial, en contra de **KEILA GENITH GOMEZ CACERES**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto inadmisorio del 20 de junio de 2023. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 05 de julio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce de julio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 20 de junio de 2023, el cual se notificó por estados el 21 de junio del año en curso, concediéndose al demandante el termino de cinco (05) días para subsanarla.

Sin embargo, el Despacho procede a revisar el expediente digital y el sistema de Justicia XXI, y se encuentra escrito donde la parte demandante dice subsanar la demanda, pero no se hizo como el Despacho lo requirió en la mentada providencia, esto es, no se señaló en el hecho segundo el tipo de interés señalado, el cual es un fundamento fáctico importante para dar claridad al redito allí señalado, sobre el cual, además, no se indica situación alguna en las pretensiones. De manera que no se guarda la congruencia necesaria para que los hechos le sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, no se indicó en el hecho segundo, la fecha exacta de causación de los intereses allí señalados, junto con la tasa pactada por las partes, toda vez si bien es cierto dicha suma de dinero se encuentra contenida en el pagaré allegado, es necesario, para dar claridad y precisión en este fundamento factico, que se complemente la narración, precisando su fecha de causación, junto con la tasa de interés pactada por las partes, en aras de garantizar los derechos de las partes y el debido proceso durante el trámite del mismo, máxime cuando en las pretensiones no se especifican por separado como debería hacerlo esta suma de dinero de \$4.558.403, la cual corresponde a intereses (sin determinarse qué tipo de interés como se expuso líneas arriba), lo cierto es que el pagaré impone dicha suma de dinero, y por esta la parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago como si se tratara de capital, según lo pedido en la pretensión primera.

En ese orden, no se formuló la pretensión primera de manera separada, clara y precisa, señalando, por un lado la suma de dinero correspondiente a capital, y por otro lado la suma de dinero por intereses, ya que de conformidad con la literalidad del título valor objeto de ejecución, se encuentra contenidas dos sumas de dinero correspondientes a los conceptos de capital e intereses, es



decir, su derecho incorporado se encuentra discriminado por su concepto y por las sumas de dinero correspondientes a éstos.

Por último, contrario a lo que afirma la parte actora, no se allegó poder especial conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, donde se demuestre la trazabilidad correspondiente del correo electrónico donde se remite el mandato, remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante, o en su defecto, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del C.G.P., habida cuenta que se omite adjuntar a la subsanación, la respectiva trazabilidad del poder especial otorgado, donde se constate su remisión desde la dirección electrónica registrada por la parte demandante para recibir notificaciones judiciales, exigida por la normativa de marras.

Así las cosas, sin ahondar en más razones, se evidencia que la parte actora no acogió en forma debida lo requerido por el Juzgado, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **KEILA GENITH GÓMEZ CÁCERES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d2e1d817761f82e0d8cf7e6f49813050a5b58311a791aae2642a111c1c2350**

Documento generado en 14/07/2023 12:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00365

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **GILBERTO DIAZ QUINTANA**, a través de endosatario en procuración, en contra de **LUCY ANDREA MORALES RAMIREZ**, informando que se observa que este Despacho no es competente para tramitar el presente asunto. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 05 de julio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda allegada por **GILBERTO DIAZ QUINTANA**, a través de endosatario en procuración, en contra de **LUCY ANDREA MORALES RAMIREZ**,

SE CONSIDERA:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402 del Consejo Superior de la Judicatura fueron creados los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga. En el artículo primero del Acuerdo No. 2499 del 13 de marzo de 2014 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió *“las comunas uno y dos de la ciudad de Bucaramanga”*, donde funcionarían los Juzgados Primero y Segundo en mención, de manera que estas dependencias, a partir de dicha fecha, conocen los asuntos de la Zona Norte de Bucaramanga.

En ese orden, en auto inadmisorio del 20 de junio de 2023, se exhortó a la parte actora para que informara el lugar donde el demandado recibe notificaciones, toda vez que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., determina la competencia territorial en esta ciudad, por su domicilio.

Una vez examinada la subsanación de la demanda, advierte este Despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo que la parte demandante determina la competencia por el lugar de domicilio de la demandada, para lo cual informa, en el acápite de notificaciones, que tiene su lugar de domicilio en la Calle 2 A No. 16 AN – 88 Barrio **María Paz**, de la ciudad de Bucaramanga, aunado a que dicha dirección se encuentra en el reverso de la letra da cambio base de ejecución, como el lugar de residencia de la deudora.

Por ende, el barrio María Paz, donde se encuentra la dirección de domicilio de la demandada, de conformidad con el Acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 emitido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, corresponde a la **COMUNA 1 NORTE** de esta ciudad y, por lo tanto, es necesario remitir el expediente a los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga – Reparto, por encontrarse en el ámbito de su competencia.



Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente demanda promovida por **GILBERTO DIAZ QUINTANA** en contra de **LUCY ANDREA MORALES RAMIREZ** a los **JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA – REPARTO**, por falta de competencia territorial de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b594eb093ddd554e98a1f45330bd0b037bfd35328857372708bb175c35fd89c7**

Documento generado en 14/07/2023 12:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00367

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **ISAURA MILENA ARENAS MIRANDA**, a través de endosatario en procuración, en contra de **RENE ORLANDO TINOCO TOLOSA**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 05 de julio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **ISAURA MILENA ARENAS MIRANDA**, a través de endosatario en procuración, en contra de **RENÉ ORLANDO TINOCO TOLOSA** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

Por otro lado, según informa la parte actora, el demandado es miembro activo de la Policía Nacional de Colombia. Por lo tanto, se encuentra afiliado a su dirección de sanidad y no a una E.P.S.; de manera que, dando aplicación al parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y al parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., se le requerirá para que informe al Despacho la dirección de ubicación física y/o electrónica del demandado **RENÉ ORLANDO TINOCO TOLOSA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **ISAURA MILENA ARENAS MIRANDA**, valida de endosatario en procuración, en contra de **RENÉ ORLANDO TINOCO TOLOSA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor la letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento el 03 de febrero de 2021.
- Por los intereses de plazo sobre la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000)**, liquidados a la tasa del 1% mensual, causados desde el 03 de febrero de 2020 hasta el 03 de febrero de 2021.



- Por los intereses de mora sobre la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 04 de febrero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** para que brinde información que reposa en sus bases de datos, sobre la dirección física o electrónica de notificación del demandado **RENE ORLANDO TINOCO TOLOSA**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.091.660.432. Comuníquese.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

QUINTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24f91b100bb98a7ede0c44a3432d345c47dc038c81473cfe0b6e514d9a19e4b**

Documento generado en 14/07/2023 12:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00368

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, informando que la misma no fue subsanada. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 05 de julio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce de julio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 20 de junio de 2023, el cual se notificó por estados el 21 de junio de 2023, concediéndose al demandante el término de 5 días para subsanarla.

Sin embargo, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de Justicia XXI y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del extremo demandante. Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BERDUGO**, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído, de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f484c6c87acb9180648a6e0d3470127122422a414456c3084ed7f277c813d9f**

Documento generado en 14/07/2023 12:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00371

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, informando que la misma no fue subsanada. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 05 de julio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce de julio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 20 de junio de 2023, el cual se notificó por estados el 21 de junio de 2023, concediéndose al demandante el término de 5 días para subsanarla.

Sin embargo, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de Justicia XXI y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del extremo demandante. Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - COOMULFONCES**, en contra de **LUIS ANTONIO LAGOS PINZON y JEHEDI JOHANA MONCADA**, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído, de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa3e9b6cebabea2ae27ca633712f10d5cb67edcb2b57962d53716670428acc9**

Documento generado en 14/07/2023 12:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2023-00374

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CLAUDIA MARCELA CASTELLANOS BARRERA**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 05 de julio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CLAUDIA MARCELA CASTELLANOS BARRERA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **CLAUDIA MARCELA CASTELLANOS BARRERA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$49.481.331)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 1098719522, con fecha de vencimiento el 10 de mayo del 2023.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$49.481.331)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 24 de mayo del 2023, (fecha de presentación de la demanda), y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como



proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO**¹, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.717.705 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 114.422 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51c9b24720aa16f92f4e29a3b911586684429a21d71a11dcb64699496d1b9928

Documento generado en 14/07/2023 12:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00375

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de retiro de la demanda allegada por el apoderado judicial de la parte actora, visible a PDF 004. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 05 de julio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente la misma, con fundamento en el artículo 92 del C.G.P., se accederá al retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda ejecutiva propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **LEONARDO ALFONSO RAMON FLOREZ**.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d78f7b8014a2c3785fa38ab5ac808fa71ffc2f9d6033d767137c4cbc09babfc**

Documento generado en 14/07/2023 12:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00447

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de **CECILIA RÍOS MÁRQUEZ y EMERSON NIÑO RÍOS**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 06 de julio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de **CECILIA RÍOS MÁRQUEZ y EMERSON NIÑO RÍOS**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.** en contra de **CECILIA RÍOS MÁRQUEZ y EMERSON NIÑO RÍOS**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$3.555.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 188908, con fecha de uso de clausula aceleratoria el 05 de octubre de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$3.555.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06 de octubre de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como



proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **SILVIA JULIANA DÍAZ VÁSQUEZ**¹, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.095.931.963 de Girón, y la tarjeta profesional número 312.670 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162fef2dcfc643e0e1304c668b27951d3a021a88c36b9a17810e2a4f016408d8**

Documento generado en 14/07/2023 01:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00449**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **LUIS ALBERTO GUALDRÓN CALDERÓN**, a través de endosataria en procuración, en contra de **DAYANA ARRIETA COGOLLO y JARRISON ANGULO MORENO**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 06 de julio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **LUIS ALBERTO GUALDRÓN CALDERÓN**, a través de endosataria en procuración, en contra de **DAYANA ARRIETA COGOLLO y JARRISON ANGULO MORENO**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha de causación de los intereses de plazo, su tasa de interés pactada, y la suma de dinero obre la cual se deberá liquidar este rédito, de manera acorde con las pretensiones y la literalidad del título valor pretendido en ejecución, sin que sea necesario señalar liquidaciones parciales de este rédito.
2. Deberá adecuar la pretensión segunda, respecto de los intereses de plazo, de manera que se formule señalando solamente la fecha exacta y concreta de su causación, la suma de dinero sobre la cual posteriormente se deberá liquidar, y la tasa de interés, de modo congruente con los hechos de la demanda y la literalidad de la letra de cambio objeto de cobro.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **MYRIAN LEÓN MARÍN¹**, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.860.909 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 284.661 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa4baaa6aa6a85b29157c3282c86f23b1ab32d421f2872a112a141e43b98786**

Documento generado en 14/07/2023 01:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00453

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **LUBRICANTES EL SOL S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, en contra de **HUGO RICARDO DIAZ CASTILLO**, informando que la demanda no reúne los requisitos para considerar librar el mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 06 de julio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **LUBRICANTES EL SOL S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, en contra de **HUGO RICARDO DIAZ CASTILLO**, y una vez revisados los títulos valor que se presentan como base de recaudo - facturas electrónicas de venta-, se observa que las mismos no prestan merito ejecutivo, conforme lo ordena el artículo 422 del C.G.P., siendo prístino señalar que, debido a que se pretende la ejecución de una factura electrónica, se deben aplicar las disposiciones del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, en relación con la aceptación de esta modalidad de títulos valores, según lo contenido en su artículo 2.2.2.53.4., destacando lo siguiente:

*"1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

*2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

***Parágrafo 1.** Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/acceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

***Parágrafo 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (...)"*

En ese orden, además, es menester aplicar lo contenido en el artículo 2 numeral 2 de la Resolución 00015, del 11 de febrero de 2021 expedida por la DIAN:

*"**Acuse de recibo de la factura electrónica de venta:** De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio, el acuse de recibo de la*



factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia (...).»

Por ello, el acuse de recibido de una factura electrónica es el mensaje de datos, a través del cual el adquirente (deudor), a quien se le emitió dicho documento, indica que la recibió en su sistema electrónico, o en su defecto, con el acuse de recibido automático por parte del destinatario, pero avizoradas las pruebas allegadas, ninguna está llamadas a suplir dicho requisito, pues no demuestran la recepción de las facturas electrónicas por parte del extremo demandado, insistiéndose que no se aporta ninguna prueba de recepción de las facturas electrónicas por parte del adquirente.

En consecuencia, tampoco se cumple con lo ordenado por el numeral 2 del artículo 774 del C.Co., ya que las facturas base de recaudo carecen de la fecha y firma de recibo (constancia de envío y recibido), siendo requisito esencial de esta clase de documentos para ser considerados como títulos valor, de manera que, ante esta falencia, pierden tal condición.

Por último, dado que no se atienden las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., no resultan exigibles las facturas electrónicas base de recaudo, y dado que la anotada irregularidad no es un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con las formalidades del título, impera negar la orden de pago reclamada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por **LUBRICANTES EL SOL S.A.S.**, en contra de **HUGO RICARDO DIAZ CASTILLO**, por las razones que se acaban de anotar.

SEGUNDO: ARCHIVAR estas diligencias, una vez en firme la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd74ea112f9ab5f47040bf53ff19b9ede05045e18a38b3395535b5ffa18ea03f**

Documento generado en 14/07/2023 01:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00454

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **LIFT SOLUTION S.A.S.**, por medio de apoderado judicial, en contra de **GESTION ENERGETICA APLICADA S.A.S.**, informando que la parte actora solicita el retiro de la demanda, visible a PDF 003. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 06 de julio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Sería del caso proceder al estudio de la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **LIFT SOLUTION S.A.S.** en contra de **GESTION ENERGÉTICA APLICADA S.A.S.**, si no fuera porque el apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial allegado el 30 de junio de 2023, visible a PDF 003, solicita su retiro.

En ese orden, atendiendo tal solicitud, y por ser procedente la misma, con fundamento en el artículo 92 del C.G.P., se accederá al retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda ejecutiva propuesta por **LIFT SOLUTION S.A.S.**, en contra de **GESTION ENERGETICA APLICADA S.A.S.**

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez

Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddf246b56d2002e6e5ddb6fa92e00e99d675f90cb930466384e0e19c5b411e8**

Documento generado en 14/07/2023 01:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2023-00456

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO GOMEZ BASTO**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 06 de julio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO GOMEZ BASTO**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **CARLOS ALBERTO GOMEZ BASTO**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$51.684.214)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 91458945, con fecha de uso de clausula aceleratoria el 03 de junio de 2023.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$51.684.214)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 03 de junio de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **PEDRO JOSE PORRAS AYALA**¹, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.065.917 de San Gi, y la tarjeta profesional número 37.436 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d9d6fb609702b0571beb9109db92ef418a1ac9a70a4f4bd3cd407d71c83bfb**

Documento generado en 14/07/2023 01:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2023-00463

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **TERES S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **HECTOR DANILO BARBOSA SOLANO**, informando que se observa que este Despacho no es competente para conocer de este asunto. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 07 de julio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce de julio de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de admisión de la demanda, se observa que el Despacho carece de competencia para adelantar el proceso, en razón a que **el factor que determina el demandante para la competencia del presente asunto, lo establece por el lugar de domicilio de las partes** y no por el lugar de cumplimiento de la obligación ni del domicilio del creador del título.

El numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., contempla el factor general de competencia, donde se determina que el juez competente, para conocer de determinado asunto, es aquel del domicilio del demandado. De modo que, al examinar el domicilio del demandado HECTOR DANILO BARBOSA SOLANO, indicado por la parte actora en el acápite de notificaciones, se logra constatar que su domicilio, es en la carrera 52 numero 2^a-17 barrio la Perla de **OCAÑA** Norte de Santander y, por tanto, son los despachos judiciales de aquella municipalidad los competentes para conocer de este asunto, de conformidad con la normatividad descrita.

En ese orden, las normas procesales son de orden público, lo que significa que se deben aplicar de forma inmediata y, por ende, el procedimiento que ha de seguir el asunto ventilado se encuentra sometido al imperio del Código General del Proceso, decantándose que, este Juzgado carece de competencia para conocer de la acción en cuestión.

Por último, conforme el artículo 90 del C.G.P., se remitirá la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales De Ocaña Norte de Santander – Reparto, por ser los competentes para dar trámite a este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga



RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente demanda ejecutiva propuesta por **TERES S.A.S.**, en contra de **HECTOR DANILO BARBOSA SOLANO**, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER – REPARTO**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eed0d5480a2c2e9bb3e7865d7ad13caec47ece6792f9ea2758e3f46372dd5ea**

Documento generado en 14/07/2023 01:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 2023-00464

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **DIANA CAROLINA VARGAS BOHORQUEZ**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 07 de julio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **DIANA CAROLINA VARGAS BOHORQUEZ**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 2 y 3 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá indicar expresamente las facultades otorgadas por la entidad poderdante al apoderado, pues si bien, se encuentra registrado como profesional adscrito de dicha entidad, se echa de menos el escrito donde se le faculte y/o permita realizar las actividades propias y especiales para para incoar el presente asunto del que se autoriza su representación.
2. Lo anterior, sin perjuicio de allegar poder especial conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, que deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad que ostenta el poder general de la parte demandante, y que se demuestre su trazabilidad correspondiente, o en su defecto, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del C.G.P., de conformidad con el numeral 1.3. de la escritura pública 1729 del 18 de mayo de 2016, obrante en el plenario.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5b8997bb6a7c79263844de89131be0072f0e8c2220379879b4b711cf32c856**

Documento generado en 14/07/2023 01:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2023-00465

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial, en contra de **FRANKLIN LEONARDO MARIN MATEUS**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 07 de julio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial, en contra de **FRANKLIN LEONARDO MARIN MATEUS**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **FRANKLIN LEONARDO MARIN MATEUS**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$48.537.213)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 1010168036, con fecha de vencimiento el 25 de mayo de 2023.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$48.537.213)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 25 de mayo de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **PEDRO JOSE PORRAS AYALA**¹, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.065.917 de San Gi, y la tarjeta profesional número 37.436 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d7f69ce4e798b296bfa605002b0afe381d493aa3d9949bbc850b4dde930b35**

Documento generado en 14/07/2023 01:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00467**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, en contra de **NINI YOHANA CAMACHO TELLEZ Y ROSALBA TELLEZ CARVAJAL**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de julio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, en contra de **NINI YOHANA CAMACHO TELLEZ Y ROSALBA TELLEZ CARVAJAL**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá aclarar la suma de dinero señalada en la pretensión 4, y hecho 6, señalando el momento en el cual se generó la comisión pretendida, es decir, si se cobró al momento de efectuarse el desembolso del crédito, o fue diferido por periodos durante su vigencia. Así mismo, se deberá aclarar de dónde se obtuvo el monto de \$322.924 y aportar el soporte del mismo.
2. Deberá indicar y allegar evidencias de dónde se obtuvo el monto de \$36.225, por concepto de póliza de seguro del crédito, señalada en la pretensión 5 y hecho 7 y aportar el soporte del mismo.
3. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante expedido por la Superintendencia Financiera De Colombia, con fecha de expedición inferior a un mes.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7545ae0c6822b2247e173860aa2ea877b12975a5067574342d5f14094a53b493**

Documento generado en 14/07/2023 02:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00470

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER, COESGERECABOPER** a través de su representante legal, en contra de **JOEL ALEXANDER LADINO RODRIGUEZ**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 10 de julio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER, COESGERECABOPER** a través de su representante legal, en contra de **JOEL ALEXANDER LADINO RODRIGUEZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER, COESGERECABOPER**, en contra de **JOEL ALEXANDER LADINO RODRIGUEZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio número 01, con fecha de vencimiento el 27 de mayo de 2023.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 28 de mayo de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como



proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA**¹, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.488.673, y la tarjeta profesional número 390.267 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70be851d44a69f16b59684a7e1fc51a84680a0e195d3a78f5399797e2f14d54**

Documento generado en 14/07/2023 02:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00471

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, por conducto de apoderada judicial, en contra de **JUAN CARLOS FIGUEROA RAMIREZ**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 10 de julio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, por conducto de apoderada judicial, en contra de **JUAN CARLOS FIGUEROA RAMIREZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, en contra de **JUAN CARLOS FIGUEROA RAMIREZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$29.084.308)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 5235773010015624, con fecha de vencimiento el 22 de marzo de 2023.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **VEINTINUEVE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$29.084.308)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 23 de marzo de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como



proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **DEISY LORENA PUIN BAREÑO¹**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.640.990 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 237.066 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d61e87c1fe30a2fb58931b72def3353a9accc033c58b79ecc02663a37a967fd**

Documento generado en 14/07/2023 02:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00473

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **VISION FUTURO O.C.**, por conducto de apoderada judicial, en contra de **LUISA FERNANDA GOMEZ BUSTAMANTE y ANGIE ANDREA CALDERON BARON**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 10 de julio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **VISION FUTURO O.C.**, por conducto de apoderada judicial, en contra de **LUISA FERNANDA GOMEZ BUSTAMANTE y ANGIE ANDREA CALDERON BARON**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **VISION FUTURO O.C.**, en contra de **LUISA FERNANDA GOMEZ BUSTAMANTE y ANGIE ANDREA CALDERON BARON**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$1.374.423)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 01-01-001058, con fecha de uso de clausula aceleratoria el 01 de julio de 2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$1.374.423)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de julio de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como



proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ**¹, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.872.564 de Bogotá D.C., y la tarjeta profesional número 142.473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28a6d8f280207bb8ecbe977686b752dd63053b1d1ed57cfde95ab4eef512ba3**

Documento generado en 14/07/2023 02:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.